
Transmisores - Altavoces: Vehículos

DECRETO N° 9022/1939

FECHA: 15.09.1939

ARTICULO 1º.- Los equipos transmisores y altavoces en vehículos, estarán sujetos a la siguiente reglamentación:

- a) Podrán funcionar solamente cuando el vehículo se encuentre en marcha; la velocidad mínima será de cinco kilómetros por hora y circularán a una distancia no menor de trescientos metros uno de otro; en caso contrario suspenderán de inmediato su funcionamiento, hasta encontrarse a la distancia mencionada.
- b) El volumen de los equipos será determinado por la Oficina de Instalaciones eléctricas y mecánicas y en ningún caso y por ningún concepto podrá ser alterado sin la intervención de ésta oficina la que a su vez procederá a precintar o marcar el control de volumen una vez registrado.
- c) En caso de arreglos o modificaciones del equipo, deberá comunicarse a la citada oficina antes de reiniciar su funcionamiento, a fin de marcar nuevamente el volumen.
- d) No podrán funcionar a menor distancia de la indicada en el inciso a):
1º: En las plazas o lugares donde se celebren actos oficiales o públicos.
2º: En el balneario municipal, durante la temporada oficial.
- e) El funcionamiento de estos equipos alrededor de las plazas será permitido dentro de cada uno de los cuatro cuartos en que está dividida la hora y en forma alternada, sea cual fuere la hora alternada.
- f) Toda transmisión especial que se efectuare fuera de la reglamentación, estará sujeta a las disposiciones que para cada caso establecía el Departamento Ejecutivo, y debiendo previamente y por cada vez, solicitar el permiso correspondiente.
- g) Horarios: Desde el 1º de abril al 30 de septiembre, el funcionamiento de los equipos se regirá por el siguiente horario: de 11 a 12 y 30 horas y de 18 a 20 y 30 horas; y desde el 1º de octubre al 31 de marzo: de 10 y 30 a 12 horas y de 18 y 30 a 21 horas.-

ARTICULO 2º.- Toda contravención a estas disposiciones será penada con multas de cinco a cien pesos moneda nacional, o suspensión de las transmisiones según la gravedad de la misma.-

ARTICULO 3º.- Derógase el decreto n° 8030 del 24 de junio de 1939.-(1)

(1) El decreto n° 8030/39 establecía disposiciones referentes a equipos transmisores y altavoces en vehículos.